



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-4/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN, MARCELA TALAMÁS SALAZAR, DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno³ y concluida el veintinueve siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano** la demanda, por haber sido presentada de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

1. Acuerdo INE/CG572/2020.⁵ El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo por el que se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.⁶

¹ A continuación, PAN.

² En adelante, INE.

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

⁵ Los acuerdos del INE pueden ser consultados en la página oficial <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/> mientras que las sentencias del TEPJF en la página oficial <https://www.te.gob.mx/buscador/>. Dichas páginas constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN) y de los Tribunales Colegiados pueden ser consultadas en la página: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

⁶ En adelante Acuerdo 572.

2. Sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados. Inconformes con los criterios establecidos en el acuerdo precisado en el punto anterior, diversos partidos y un ciudadano interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios, por lo que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, la Sala Superior resolvió los asuntos y modificó el Acuerdo 572, a efecto de que el Consejo General del INE determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena y fijó lineamientos para que se establecieran las medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad sustantiva para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

3. Acuerdo INE/CG18/2021. El quince de enero, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones para el proceso electoral federal y se establecieron acciones afirmativas en beneficio de personas con discapacidad, indígenas, afroamericanas y de las diversidades sexogenéricas.⁷

4. Sentencia SUP-RAP-21/2021 y acumulados. Inconformes con el acuerdo precisado en el punto anterior, diversos partidos políticos nacionales y ciudadanos interpusieron medios de impugnación para controvertirlo, por lo que el veinticuatro de febrero, la Sala Superior resolvió los asuntos y modificó el Acuerdo 18, para efectos de diseñar e implementar medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero, llevar a cabo un estudio respecto de la eficacia y funcionamiento de las acciones afirmativas implementadas en este proceso electoral federal y dar posibilidad de que cada persona registrada como candidata, pueda solicitar la protección de sus datos personales respecto de la acción afirmativa por la que participa.

⁷ En lo subsecuente Acuerdo 18.



5. Acuerdo INE/CG160/2021. El cuatro de marzo, en acatamiento a la sentencia precisada en el punto que antecede, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se modifican los criterios aplicables para el registro de Candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones, para incluir una acción afirmativa a favor de personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

6. Acuerdo INE/337/2021. El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.⁸

7. Acuerdo INE/354/2021. El tres de abril, en cumplimiento al punto octavo del acuerdo precisado en el punto anterior, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo por el que se registraron las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.⁹

8. Jornada electoral. El seis de junio, tuvo verificativo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2020-2021, para la renovación de las y los quinientos integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

9. Cómputos distritales. El trece de junio, en sesión extraordinaria, el Consejo General conoció los resultados de los cómputos de las circunscripciones plurinominales correspondientes a la elección de las

⁸ En adelante Acuerdo 337.

⁹ En lo subsecuente Acuerdo 354.

SUP-JIN-4/2021

diputaciones federales por el principio de Representación Proporcional, efectuados por los Consejos Locales.

10. Acuerdo reclamado.¹⁰ El veintitrés de agosto, el Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2021-2024.¹¹ La sesión concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto.

11. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto, el PAN promovió juicio de inconformidad, por considerar que María del Rosario Reyes no cumple con requisitos de elegibilidad para haber sido designada como diputada plurinominal.

12. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-JIN-4/2021** y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación interpuesto para impugnar las asignaciones de diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo General del INE, supuesto que le está expresamente reservado a este órgano jurisdiccional.¹²

¹⁰ INE/CG1443/2021.

¹¹ En adelante Acuerdo de asignación.

¹² Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción I y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹³ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que la demanda debe ser desechada, como se explica a continuación.

Este Tribunal Electoral tienen una línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación procedente.¹⁴

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

Al respecto, el recurso de reconsideración es el medio de impugnación procedente para impugnar las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE respecto de las elecciones de diputaciones y senadurías.¹⁵

En el caso, el PAN impugna el acuerdo por el que el Consejo General del INE realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, por considerar en que María del Rosario Reyes, no es elegible por seguir siendo regidora por el municipio de Chilapa, en Guerrero.

¹³ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

¹⁴ Jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

¹⁵ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JIN-4/2021

Con relación a la vía en la que el PAN presentó su impugnación, debe decirse que a ningún fin práctico conlleva encauzar el juicio de inconformidad a recurso de reconsideración, porque la presentación de la demanda es extemporánea.

Ello es así, porque de conformidad con el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, se advierte que la sesión en la que el Consejo General del INE realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional que ahora se impugna, concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto, según consta en la certificación realizada por la Directora del Secretariado.

Esa certificación tiene pleno valor probatorio al ser una documental pública, ya que fue emitida por una funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.¹⁶

Por tanto, el plazo para impugnar ese acuerdo transcurrió de las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos del veintitrés de agosto a esa misma hora del veinticinco de agosto.

¹⁶ Con base en los artículos 51, párrafo 1, inciso v), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, párrafo 1, inciso h), del Reglamento Interior del INE, así como 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.



En el caso, la demanda fue presentada, ante la responsable, a las diecinueve horas con cincuenta y tres minutos del veinticinco de agosto, lo que evidencia la extemporaneidad en su promoción.¹⁷

Al respecto es importante señalar que el partido político debe conocer los actos que prevé la ley de las distintas etapas del proceso electoral, entre ellas, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del INE, y junto con ello cuál es el plazo que se tienen para su impugnación oportuna.

En consecuencia, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), y, 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ante la improcedencia de los presentes medios de impugnación, procede desechar de plano la demanda.

CUARTA. Traducción y síntesis. Esta Sala Superior estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente sentencia en formato de lectura accesible, la cual debe ser traducida a la lengua náhuatl, ello a partir de la solicitud de María del Rosario Reyes Silva, quien presentó escrito para comparecer como tercera interesada, por lo que en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia y que la ciudadana tenga pleno conocimiento de lo resuelto en esta sentencia.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos 2, apartado A, de la Constitución federal; 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 13, numeral 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Superior considera procedente realizar un resumen oficial que sea traducido, para garantizar un efectivo acceso a la justicia por parte de María del Rosario

¹⁷ Similar criterio se aprobó en el SUP-REC-1007/2018.

Reyes Silva, quien se ostenta como ciudadana indígena, hablante de la lengua náhuatl.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas. Lo anterior es acorde con lo que ha sustentado esta Sala Superior.¹⁸

En ese sentido, y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral de este Tribunal tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que lo integren,¹⁹ lo procedente es **requerir** a dicha defensoría, **para que, del listado de intérpretes, designe a la persona encargada de la traducción de la síntesis de la presente sentencia.**

En consecuencia, la citada defensoría estará a cargo de la coordinación de las actuaciones necesarias para lograr la traducción de la síntesis, para ese efecto se deberá considerar como oficial el siguiente:

RESUMEN

“La Sala Superior, después de estudiar el asunto, ha tomado la siguiente decisión:

1. No estudiar la demanda presentada por el Partido Acción Nacional.

¹⁸ Jurisprudencia 32/2014, de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS, EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA.**

¹⁹ Artículo 10, fracción II del Acuerdo por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.



2. La presentación de la demanda se hizo fuera del tiempo que se tenía para impugnar si María del Rosario Reyes Silva era elegible para ser asignada como Diputada federal.
3. El plazo para impugnar concluyó a las 17:58 horas del 25 de agosto, y la demanda se presentó a las 19:53.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda, por haberse presentado de manera extemporánea.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas de este Tribunal a que realice los trámites necesarios y suficientes con la finalidad de designar perito traductor y realizar la traducción a que se refiere el Considerando Cuarto de esta sentencia.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.